

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 638 -2023-MPH/GM

Huancayo, 13 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 5364437 – Doc. N° 525344 de fecha 31 de agosto de 2023, presentado por Gladis Crisantina Cuzcano Julián, mediante el cual interpone el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N°2813-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N°1055-2023-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0238-2023-MPH/GPEyT del 04 de setiembre de 2023, se remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2813-2023-GPEyT, y con Proveído N° 1667-2023-MPH/GM, la Gerencia Municipal, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita informe legal, para la continuidad del procedimiento presentado por la administrada Gladys Crisantina Cuzcano Julián;

Que, mediante Escrito S/N del 31 de agosto de 2023, se interpone Recurso de Apelación en el cual señalan: "(...) FUNDAMENTOS DE HECHO. El acto impugnado es nulo por lo siguiente: Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa Ley 27444 y como FUNDAMENTOS DE DERECHO. El artículo 220 del TUO de la Ley 27444-DECRETO SUPREMO 004_2019_JUSm (...)";

Que, mediante Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 2813-2023-MPH/GPEyT del 18 de agosto de 2023, se resuelve Declarar PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración incoada por GLADIS CRISANTINA CUZCANO JULIAN, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N°2298-2023-MPH/GPEYT, que resuelve clausurar temporalmente por el espacio de 15 días calendarios, EN CONSECUENCIA, en los extremos de clausura temporal DISMINUIR a 10 días calendarios;

Que, mediante Informe N°249-2023-MPH/GPEyT/JDC del 15 de agosto de 2023 emitido por el Sr. Javier De la Cruz Ccanto – Servidor Municipal GPEyT señala: "(...) Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley N°27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adopta como medio de prueba tomas fotográficas donde se puede visualizar libre de productos la vía pública, tomas fotográficas donde se puede visualizar a comerciante en la vía pública; por otro lado, en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador del día de la intervención se observa prendas de vestir que vienen ocupando la vía pública; en cuanto a la mención de la recurrente que siempre permitió la ocupación de la vía pública con 30cm, en esta última no cuenta con ninguna autorización visible que acceda la ocupación de la vía pública con sus productos; sobre lo mencionado de la vulneración del Derecho de Trabajo; si bien todos tenemos derecho al trabajo, este derecho es irrestricto y que debe estar sujeto a cumplimiento de las normas con rango de ley; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del literal A del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM; asimismo, que el inciso 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar. Por lo expuesto y por los motivos indicados esta área opina, declarar PROCEDENTE EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por GLADIS CRISANTINA CUZCANO JULIAN, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2298-2023-MPH/GPEyT, en los extremos (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2298-2023-MPH/GPEyT del 17 de julio de 2023 Ing. Joshelim T. Meza León - Gerente de Promoción Económica y Turismo resuelve: "CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por el periodo de 15 (quince) días calendarios los accesos directos e



indirectos del establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION ICA N°164-1 Piso-Huancayo, regentado por la administrada Gladis Crisantina CUZCANO JULIAN (...);

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en su Art 2° Dispone: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art. 40 Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprime o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Artículo 46° establece “(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”*;

Que, mediante el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

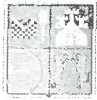
Que, la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Artículo 4°, respecto de Sanciones Administrativas Aplicables.- Las Sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en el Cuadro Único De Infracciones y Sanciones Administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUIA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia y Seguridad Ciudadana;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art.220 establece el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo conforme se establece el Artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico (...)”*, concordante en su aplicación con los artículos 122 y 221, requisitos de los escritos y del recurso; es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que la Sra. Gladys Crisantina Cuzcano Julián - Administrada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2813-2023-MPH/GPEyT de fecha 18 de agosto de 2023, formulado con el Exp.364437; al respecto se evidencia que mediante la Resolución materia de la presente apelación de fecha 31 de agosto, se resuelve clausurar temporalmente por el espacio de 15 días y en consecuencia en los extremos de clausura DISMINUIR a 10





días de calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en prolongación Ica N°164 – Primer Piso, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m²”, se le impuso la PIA N°10249; asimismo, se advierte que la administrada cumple con pagar la multa impuesta y adjunta el Recibo N° 037 00365632 de fecha 05 de julio de 2023, con Operación N°1047728, N° PIA: 58-031-000010249, por un monto de S/. 495.00 soles; , dentro de este contexto lo argumentando por el infractor en su Recurso de Apelación, NO DESVIRTUA la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción antes indicada de fecha 30 de junio de 2023, por lo que en Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el Inciso A.1 del Literal A del numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, es posible rebajar la sanción complementaria de clausura temporal al mínimo de 7 días calendarios;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27972 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación de la señora Gladys Crisantina Cuzcano Julián formulado con Expediente N° 364437 – Doc. N° 525344 del 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas. Por tanto **REBAJAR** la sanción complementaria contenida en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2813-2023-MPH/GPEyT de fecha 18 de agosto de 2023 a 7 días calendarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/NLV
gkrp